Rawson, 29 de julio de 2021.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., C. A. c/ E. SRL y Otras s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 311/2020)»** (Expte. N° 25393-2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Consta en las hojas 26/31 que el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 111/2021 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (h. 24), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 9/2021. ----------

------ Estructuró su presentación en dos apartados. En el primero, ap. A), luego de afirmar que la sentencia interlocutoria N° 111/2021 es equiparable a definitiva pues termina la *litis* y hace imposible su continuación, transcribió el ap. III de sus considerandos y el punto primero de su parte resolutiva. ----------

------ A continuación, ap. B), criticó la sentencia recurrida. Invocó que los jueces de primera y segunda instancia pecaron, en forma quizás ingenua, de creer que el hecho que tenga la pierna derecha 7 cm. más corta -por las infecciones que se produjeron durante las operaciones- no se corresponde con los accidentes de trabajo de los años 2004 y 2006. Afirmó que V.E. actuó con absoluta arbitrariedad al desconocer las lesiones gravísimas que se generaron como consecuencia del accidente de trabajo del 28/11/04 y se agravaron con el del año 2006. ----------

------ Señaló que a partir de allí comenzó su peregrinar. Citó lo manifestado por el Dr. M. a h. 368 y sostuvo que ello se debió a que CNA ART SA no quería gastar dinero, por lo cual no quería operarlo, y en ese tiempo se desarrollaba el trámite por ante la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia. Esgrimió que mientras transcurría el tiempo su pierna se iba infectando, lo que terminó

originando que tuvieran que sacarle toda la parte de los huesos infectada, lo que determinó su acortamiento. ----------

------ Sumó lo dicho por el Sr. S. B. y señaló que no fue tenido en cuenta con fundamento en que habría sufrido una lesión a los 17 años, habiendo transcurrido 21 años hasta el primer accidente laboral (27/11/04). Argumentó que su crítica tiene base real, los certificados médicos de los Dres. B. y M. que dan cuenta de su cuadro clínico. Dijo que si se emplean correctamente los principios de la sana crítica racional respecto de las pruebas de hojas 368, 443, 449, 450, 454, 459, 663 y 666 (art. 390, CPCC), se concluye que como consecuencia de los accidentes laborales y de la desidia de CNA ART SA, sufrió una grave lesión en los huesos por la que debieron remover las partes infectadas, lo que ocasionó que su pierna derecha pierda 7 cm. de altura, con todas las consecuencias que ello acarrea. ----------

------ Señaló que su queja no es una mera disconformidad; por el contrario, trata de evidenciar que quedó gravemente minusválido por la desidia de la aseguradora. Aseveró que es arbitrario pretender que el acortamiento de su pierna no tiene relación alguna con el accidente del 27/11/2004 y su posterior agravamiento en el año 2006, pues no existió otro hecho que pueda haber llegado a producir las graves infecciones que sufrió, solo la falta de atención de la codemandada por varios meses. Dijo que esa arbitrariedad importa una violación al principio de equidad. ----------

------ Añadió que la SI N° 111/2021 viola los arts. 165 inc. 5° y 390 del CPCC, así como el art. 45 de la Constitución Provincial por carecer de fundamentación adecuada, lo que la hace revisable por vía del recurso extraordinario. Denunció la afectación del principio de legalidad (art. 19, CN), del que dijo se aparta sin razón plausible. Citó Fallos de la CSJN en materia de sentencias arbitrarias. –

-------- Para cerrar, pidió que se haga lugar al recurso y se trate el fondo de la cuestión, haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a las codemandadas a abonar las graves lesiones definitivas que detenta, con más los

perjuicios ocasionados y costas. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal. ----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

III.- Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento

al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 111/2021 (h. 24), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 9/2021, con fundamento en: 1) las cuestiones de prueba son en principio ajenas a la vía extraordinaria y de resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo arbitrariedad; 2) la arbitrariedad -en ese punto- refiere a un dogmatismo tal en los fundamentos de la sentencia que fulmine su validez como una construcción lógica y razonada con base en los elementos probatorios de la causa; 3) la crítica confrontada a la sentencia recurrida y a las constancias de autos deviene parcializada, pues la fundamentación en torno a las pericias médicas es más amplia y coherente de lo que sostiene; 4) las conclusiones no son antojadizas o basadas en pruebas inexistentes, sino con base técnica según puede verse en los informes; 5) comprobado que no es una afirmación vacua la que gira en torno a las patologías preexistentes, se devela que el recurso remite a cuestiones ya tratadas y resueltas; 6) no existiendo la gravedad de los vicios que endilga al fallo, las afirmaciones fundantes de la casación son reiterativas y meramente discrepantes; 7) la crítica no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la apreciación de las pruebas aportadas; 8) las objeciones -valoración de la prueba documental- tuvieron debida respuesta sin que la parte, más allá de expresar su disconformidad, demuestre el desacierto en la solución jurídica del caso; 9) no se expone el absurdo, única hipótesis que permitiría la apertura de la vía extraordinaria; y 10) la arbitrariedad denunciada se basa en la valoración de la prueba, debate ajeno al ámbito extraordinario por cuanto su

selección y atribución de jerarquía es facultad propia de la judicatura sin que constituya absurdo la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca. ----------

------ Tales razones no son refutadas concreta y eficazmente. La queja en examen no se hace cargo de la afirmación de la cámara que refiere a la crítica expuesta en casación y la califica de «parcializada». Tampoco cuestiona con suficiencia que las conclusiones objetadas posean base técnica o que el recurso remita a cuestiones tratadas y resueltas en esa instancia. ----------

------ Los argumentos que brinda se limitan a destacar la prueba en la que funda su pedido sin indicar qué porción de su casación refirió a aquellas en que la cámara sostuvo su decisión. Tampoco precisa cómo demostró allí la arbitrariedad de la valoración probatoria efectuada, contexto en el cual no logra destruir el argumento denegatorio de su recurso que refiere a que la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que le corresponde es facultad propia de la judicatura y admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas y sin que constituya absurdo la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca. ----------

------ Así, la queja en examen no se ocupa de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva recurrida. Debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió los fundamentos troncales de la SD N° 9/2021, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hizo. Se limitó, en cambio, a destacar los elementos en los que pretende sostener su posición sin siquiera referir a la prueba ponderada por la cámara y a las razones por ella brindadas. ----------

------ Por lo demás, es oportuno señalar que aunque la casación fue interpuesta con fundamento en el art. 291, incs. *c* y *e* (h. 17 y h. 24 ap. I), el recurso de queja solo refiere a ésta última causal -arbitrariedad-. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones en las que la cámara fundó la sentencia cuestionada, lo que basta por sí solo para su rechazo. ----------

------ **IV.-** Sumado a ello, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 11/13 vta.) y la contrasta con la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia (hojas 14/23). Explicaremos por qué. ------

------ La SD N° 9/2021, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de primera instancia que desestimó su demanda. ----------

------ Votó en primer lugar el Dr. Nahuelanca quien, en lo que refiere al tema puntual que objeta el recurso, argumentó que: 1) el primer agravio transcribió en forma parcial el considerando 4 de la sentencia (h. 1418) y dejó sin controversia los fundamentos médicos periciales sustanciales que allí se citan contestación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de hojas 1046/1058 y pericial médica efectuada por el Cuerpo Médico Forense de hojas 1361/1364 vta.-; 2) son las conclusiones de la prueba pericial las que el recurrente omite, con lo que su rango probatorio acogido por la sentencia conclusivo queda incólume, sin que otros informes de menor rango puedan empañar el considerando 4 de h. 1418; 3) «opone informes y las intervenciones del Dr. M., éstas, tratamiento E.cializado e intervenciones ajenas al fin probatorio de autos. Tampoco el relato del actor de un trauma preexistente ocurrido a los 17 años […] ya que si se toman las radiografías y semiología en forma comparativa pueden certificar que el miembro afectado en el accidente tiene similares lesiones derivadas de su patología articular»; 4) la sentencia concluyó sobre la base de estudios realizados por expertos médicos, a los que cabe conceder plena eficacia convictiva, en tanto revelan la preexistencia de una patología de la que deriva la incapacidad del actor y que tal incapacidad no guarda relación con los episodios de los accidentes de trabajo que sustentan la demanda a lo que debe

sumarse la solvencia y precisión que aporta la intervención de un especialista en traumatología, no alcanzando el complemento a dicha pericial (h. 1405) a poner en crisis la conclusión a la que arribaron los profesionales en la pericia médica conjunta; 5) establecer una situación porcentual de incapacidad nada dice de la relación causal determinada por la prueba pericial; y 6) la fuerza del dictamen se cimienta en la ausencia de impugnaciones a la pericia, sin perjuicio de la presentación del actor (hojas 1369/1370 vta.) quien efectuó consideraciones sobre la pericial realizada de la que dijo no pudo entrar en análisis atento la perentoriedad de los plazos (h. 12/vta.). ----------

------ En segundo lugar votó el Dr. Alexandre, dijo: «ha quedado absolutamente demostrada, conforme pericial médica de fs. 1361/1364vta., consentida en la instancia de grado por la recurrente la obstinadamente negada preexistencia de la patología de la que deriva la incapacidad del actor, no resultan admisibles las meras descalificaciones sin el menor sustento en prueba que pueda rebatir aquellas conclusiones, máxime cuando tal como lo señala expresamente la sentenciante en sus considerandos de fs. 1419 que le ha otorgado plena eficacia convictiva». Sumó que para prescindir de la prueba pericial deben oponérsele otros elementos no menos convincentes y señaló que la queja del recurrente, además de extemporánea, no encontraba aval alguno que se oponga a la conclusión que funda el rechazo de la demanda (h. 13). ----------

------ El recurso de casación cuya copia obra a hojas 14/23 no identifica la prueba en la que las sentencias de las instancia previas fundaron su decisión, tampoco cuestiona que los informes que pretende hacer valer sean de rango menor, mucho menos explica por qué habilitarían a prescindir de las conclusiones del informe pericial. Además, no refuta que establecer un porcentual de incapacidad nada diga de la relación causal determinada por la prueba pericial, ni da razones que sostengan que el complemento a la pericia (h. 1405) pueda poner en crisis la conclusión a la que arribaron los profesionales en la pericia médica conjunta. En breve síntesis, no refiere a las constancias ponderadas por la sentencia que cuestiona ni a las alternativas procesales que ella valora. ----------

------ **V.-** Ello así, las deficiencias en la crítica concretada en casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Es que, no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----

-------- Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 26/31, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Panizzi y Mario Vivas.

Registrada el 30/7/2021, bajo el N° /2021. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.